



MEMORIAL

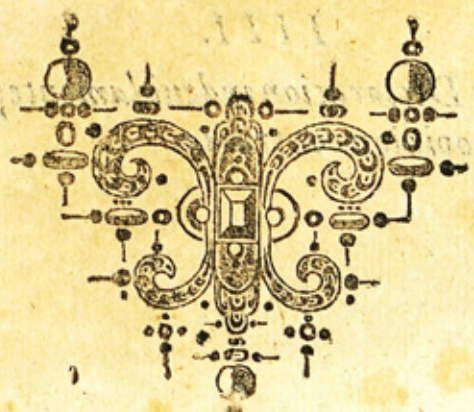
D E

RESPUESTAS

A LAS

OPOSICIONES, QUE SE HAZEN
contra el Privilegio de el señor Rey D. Ioan
I. de Aragón.

Y su Declaracion, y Aduertencias, que sobre el
hizo el Padre Ioan de Pineda de la Compañia de
IESVS, cerca de la Fiesta, y Celebridad de la in-
maculada Concepcion de la Sâtissima Virgen
Maria Madre de Dios, Señora
nuestra.



LAS OPOSICIONES
SE REDVZEN A QVATRO
CABECAS.

I.

Que el Rey Don Juan fue Scismatico.

II.

Que su Edicto es contra la inmunidad de la Iglesia.

III.

Que la Declaracion, y Aduertencias en vulgar son contra el Motu de Pio V.

IIII.

Que en la Declaracion indeuidamente se censura la opinion contraria.

OPOSICION I.

QVE el Rey don Ioan fue Cismatico, por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. sucessor de Urbano, por la qual razon su Pragmatica no deue ser admitida, ni fauorecida.

RESPONDESE

LO primero, Que aunq̄ fueron materialmente Cismaticos, pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, con otros Prelados y varones Santos, y doctos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, historia, Lo segundo, Que ni los tales incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos. Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuvo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de el declaracion deste Edicto. Lo quarto, Caso dado, que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio, y Edicto, por auer sido confirmado por otros Catholicos Principes sus sucessores, agenos de toda sospecha.

§. I.

QUANTO a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe Don Ioan, ni otros semejantes con muchos Prelados, y Varones Santissimos, y doctissimos, que siguieron al Antipapa, fueró verdaderos, y propios Cismaticos. Para lo qual se deue suponer la definicion de S. Thom. 2. 2. q. 39. art. 1. *Proprie schismatici dicuntur qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesie separant.* Y *Ad secundum,*

dize, que a de ser, *Cum rebellionem quadam, & pertinaciter, & cum contentione*. Las quales condiciones admiten, y enseñan todos los Theologos, y Comentadores de S. Thom. con Caiet. Bañez, Valentia, all. Y de estas mismas palabras, y doctrina, se aprouechò S. Vicete Ferrer en el mismo tiempo de la Cisma; tratando della, y siguièdo a Antipapa, en el Sermon 2. de la segunda Dominica de Aduiento. Lo qual no tuieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Cristianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi aunque erraron materialmente en seguir al Antipapa, no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni cò pertinacia, rebelion, ni desprecio; antes pensando que seguian al que verdaderamente era Pontifice Romano, y auidamente hecho grandes diligencias, para saber qual de los dos era verdaderamente Vicario de Cristo.

El no ser propria, y formalmente Cismatico, el que de aquella manera yerra, lo enseña Caietano, en la Suma, verbo *Schisma*, por estas palabras: *Aduerte perspicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra unitatē suae Ecclesiae, siue capitis formaliter, & non cōtra unitatem cū ista, vel illa persona determinate. Et propterea si rationabiliter dubitatur, has personas esse, seu membra Ecclesiae; & similiter si rationabiliter dubitatur, hanc personā esse caput Ecclesiae, & propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc ducente, non incurritur crimen schismatis, etiam si error interueniret: quia non interuenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, ut schisma materialiter non redeat in naturā suae formae, hoc est in formale schisma, in casu, quo sic erraretur.* La qual doctrina es de Turcremata lib. 4. Summę de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Syluestro in Summ. verbo *Schisma*. §. Quinto *queritur*, q̄ citā a Panormit. Toledo de instit. Sacerd. lib. 4. c. 11. & in casibus Bul. Cęna. verb. Excom. n. 14. & 15. Sayro in Thesaur. Casuum lib. 3. c. 5. n. 20. & 21. Iedesm. tom. 2. Sum. tt. 3. c. 12. q. 5. Vgolino de Censuris Papę reseruatis. §. 1. n. 2. Azor lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. punēt. 1. p. 3: adonde en proprios terminos pone el caso; *Quod non erit inobedientia verē & formaliter schisma, ut si accidat plures esse Pontifices dubios.* Y Thomas Sanchez in Summa, Praecepto primo, lib. 3. c. 36. n. 3. sacando por conclusion cierta; *Quod nō erit schismaticus, qui non vult subesse Pontifici, eo quod probabiliter credat eum nō esse legitimum Papam: quippe hic non renuit subesse Pontifici, sed huic personae, quam credit non esse Pontificem.* La misma doctrina es de Syluestro, que trae del Abad: *Quod vbi est probabilis error, vel ignorantia, & questio esset dubia, maxime si consisteret in facto intricato, & longo, tunc putat omnes euitare excommunicationem & peccatum.* L. Regula. & L. 2. ff. de iuris & facti ignorantia, &c. Y todos los arriba citados, i con particularidad

S. Vincete Ferrer, que lo escriuio en el mismo tiempo de la Cisma, i a proposito della, en el Sermon 2. de la Dominica 2. del Aduiento. San Antonino 3. p. Histor. tt. 23. c. 8. §. 4. cuyas palabras abaixo se referiran.

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Cristianos no ayā tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, sino antes auer deseado, y procurado conocerle, y obedecerle, se prueua de la gran duda, perplexidad, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexauā ver con claridad, y certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo q̄ los Historiadores escriuen, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napoles, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa: Por lo qual dize Genebrardo; *Tota respublica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris sauebat: hos alij Principes, & populi, illum alij sequebantur:* y F. Alonso Chacon; *Totus Christianus orbis diuisus est;* y Iacobo Gordonio; *Orbis Christianus duos Pontifices aspicebat: i las sagradas Religiones de S. Domingo, y S. Francisco assi mismo se diuidieron en dos parcialidades, i dos Generales, eligiendo las prouincias de vna obediencia a vn General, y las de otra a otro, como lo escriuen las Cronicas de las mismas Ordenes: Y en particular de la de S. Domingo, despues de S. Antonino, el P. F. Hernando del Castillo, en la 2. p. de la historia de su Orden. capitu. 62. mas en particular Fr. Antonio de Sena en su Cronica, en el año de 1380. *Noster ordo, dize, ut etiam Christianus orbis totus, diuisus fuit.* &c. Milagrosos Santos auia por vna parte, y Santissimos y milagrosos por otra, doctissimos y bien intencionados por ambas, como escriue S. Antonino. I por la de el Antipapa fue S. Vincente Ferrer, como luego se dira; i el doctissimo, y venerable Ioan Gerson. El qual hizo vn sermon en Marsella delante de Benedicto, el año de 1403. en que le exhorta a la paz, aunque le reconoce por verdadero Papa, y Señor. Mas tambien se saca la gran dificultad, y duda del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Iuristas, por vna, y otra parte, como pleyto dudoso, y renido por ambas. Y assi Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Saliñano, y otros Iuristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. c. 1. dize, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter verus esse Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est.* Y mas añade en el c. 4 que todos andauan escrupulosos: *Religiones, dize, omnium animis obiectas fuisse.* Mas Gerson en el tratado, que comienza *Præsupposito*, en*

Duda, y obscuridad entiere de la cisma.

Genebr. Chacon.

F. Hern. del Casti.

Fr. Ant. de Sen.

Ioan. Gerson.

P. Aema.

la r. p. llama Labyrintho, i ataduras inextricables de duda, y ignorancia, el caso de aquella Cisma: despues de auer puesto las razones de dudar por vna i otra parte; *Perpicuum est, in quali Labyrintho vix egressibili positi sumus; & vinculis vix extricabilibus irretiti. Cū igitur angustia nobis sint vndique, & ignoramus, quid agere debeamus, &c.*

Deposición de ambos los Pontifices.

Cófirmase lo mismo, pues para sossegar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos ados los Pontifices, el verdadero, y el pretēso, renunciassen su derecho por bien de paz, y vnion de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auñon, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. también pretēso Papa, depuestos en el Concilio Constantiense, donde fue electo Martino V. año de 1414. el qual fue vno de los medios, que señaló, y aconsejó la ciudad de Paris para extinguir la cisma, y que grande

Zurita.

mente deslecaron el Rey de Francia, y de Aragon, como escriue Zurita lib. 10. c. 55. I es de aduertir, que estas diligēcias hazia el Rey don Ioan en el año de 1394. que fue el mismo, en que promulgò su edicto. Así que viendo esta necesidad de que ambos a dos, los q se llamauan Papas, se desistiesen, los mismos Principes Cristianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueua y cierta eleccion, les hazian instancia, como dize Gordonio: *Principes Christiani diuturnitate dissidij fessi, vrgent Bonifacium Roma, & Antipapam Aucionensem, vt se abdicent, & locum faciant noua electioni.* Y lo mismo consta de los actos del Cōcilio Pisano, y Constantiense. Y aunque los Reyes de Aragon, y S. Vincēte Ferrer seguian a Benedicto, pero hazianle instancia, que por bien de la Yglesia, y por la paz cediesse del derecho que tenia. Y así quando en el Concil. Constantiense fuero depuestos los de ambas obediencias, los Reyes de Aragon le alçaró la obediencia a Benedicto. Y S. Vincente Ferrer, que antes le auia defendido, ya predicaua cótra el; como lo dize S. Anton. en el tit.

Gordon.

23. citado. §. 4. hablando de S. Vincente Ferrer: *Familiaris autem ei (Benedicto) sapius ad cedendum Papatui suadebat, ad tollendum scandalum schismatis de Ecclesia: qui cum dissimulando retardaret, recessit à curia sua.* Y despues: *Tunc Vincentius, qui prius predicauerat pro obedientia eius, cernens eius duritiam predicauit expresse contra eum, vt hereticum, & schismaticum, & quod ei non esset obediendū, & adhaesit Concilio Constantiensi, & gestis in eo.*

S. Anto.

Y el Rey don Fernando, q entonces era de Aragon, hizo todas sus diligencias con Benedicto, yendo en su busca para este intento; y a sus criados, q se auia adelantado, les dio Benedicto este recado para el Rey; Andad dezid al Rey, q le agradezco mucho, q en pago de auerlo yo hecho Rey sin serlo, me quierá el hazer, que no sea yo

Papa,

Papa, sabiendo, que lo soy. Como lo refiere la Pontifical p. 2. lib. 6. c. 11. y despues por mar el Rey le fue a buscar a Perpiñan para persuadirle la misma paz y cesion, y murio en la demanda de vna enfermedad, que se le recrecio del viage, como lo testifican Mariana lib. 20. cap. 8. Zurita Tom. 3. lib. 12. c. 42. Pineda en la Monarchia Eccles. parte. 3. lib. 23. c. 11. §. 1. & 2. La Pontifical. p. 2. lib. 6. c. 19.

Mariana

Zurita.

La causa de tanta duda, y engaño, tuuieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Cristianos, *Misis in omnem partem litteris.* Y lleugo a tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pontifice Romano, como escriue Chacon; *Clementem multi prelati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita vt ipse Urbanus pene solus Roma maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Illescas,

Pineda.

Chacon.

Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y España, hazia los Reyes sus diligencias para salir de duda, porque estauan, como dize Mariana, *Regis, & procerum animi incerti suspensique.* Y como dize Garibay lib. 15. cap. 17. y Mariana c. 4. en tiempo del Rey don Enrique, no quisieron al principio seguir las partes ni de Urbano, ni de Clemente, por el temor, y escrupulo de engañarse, y de errar. Mas al fin se determinó hazer vna gran consulta, y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas, se determinassen a seguir el que pareciesse mas verdadero, y de mejor eleccion. Y mas añade Garibay, que fuero embiados dos Doctores Teologos a Paris, para que de alli truxessen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la Verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los Embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose que lo q de aquella junta saliesse resuelto, se seguiria en toda España. Pero diuidieronse en tres diuersos vandos; vno, de los q aprobauan las partes y eleccion de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Cōcilio general futuro. *Prudentioribus,* dize Mariana, *neutri parti favendū videbatur.* Y porq en Medina del Cāpo no se acabaua de assentar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, se dio orden q se hiziesse otra junta en Salamanca de los mejores hōbres del Reyno, los quales por la suma dificultad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la Cisma, al fin se determinó en seguir las partes de Clemente, aunq errado, pero fuera de su intención y volūtad, q era de acertar cō el verdadero Pōtifice Romano.

Diligen-

cia de los

Reyes pa

ra acer-

tar.

Garibay.

Mariana

Junta en

Medina

del Cāpo

Junta en

Salama-

ca.

Y es

Del qual discurso se forma la razon, y prueua cierta de que no fueron Cismaticos, porque no tuuieron voluntad, ni intencion de errar, ni apartarse de la Yglesia, y por esso no fueron verdadera y propriamente Cismaticos; aunque materialmēte erraron, y siguieron la parte de la Cisma: y assi los historiadores no tãto los llamã Cismaticos, quanto seguidores de la Cisma, que es cosa muy diferente, como se pude ver en todos los autores, que desto tratan.

Conclusion de la razon.

De lo dicho se colige, que muy probable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey don Iuan, y otros Principes Cristianos, no tuuieron culpa graue, antes sin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando assi el crime de Cisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demas sus sucesores en Auñon, los quales fueron, *Auctores schismatis*, como los llama Genebrardo. Y assi expressamente S. Antonino excusa de culpa a los seguidores de Benedicto en el tit. 23. citado c. 8. §. 4. *Qui errauerunt in eo (Benedicto) satis excusauit apud Deū ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et propterea Spiritu Sancto inspirante, ad vnionem faciendā sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis.* La qual doctrina, y excusa de pecado afirma Fr. Ant. de Sena, y por ella cita a Caietano, y Syluestro, en el lugar citado por estas palabras: *Caietanus in op. de auctoritate Papæ & Concilij cap. 8. tractat, quomodo utraque pars excusabatur, & Syluester verbo, lex. q. 13.* Lo mismo siente Caietano, Armilla, y Tabiena arriba citados, verbo *Schisma*. Y Vgolino de *cenfuris Pontifici reseruat* parte. 2. vers. *Necron*; cuyas palabras despues se referiran. Y Sayro in *Thesauo Cas. lib. 3. c. 5. nu. 22.* Y mas graueamente Gerson. 1. p. *Tract. De modo habendi se tempore schismatis*, en la 3. Conclusion. & in alio *Tract. qui incipit, Praesupposito*. Y en la 4. p. *Tract. qui incipit, Aduertendum*.

Probable excusa de culpa.

Autores de la Cisma.

Genebr.

Antonin.

Fr. Ant. de Sen.

Caietan.

Armilla.

Tabiena.

Sayrus.

Gerson.

Mas si alguno todauia no quiesse admitir en los tales Principes, que seguian la Cisma, ignorancia inuincible, y que les excusa de graue y mortal pecado (lo qual no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, dexandose llevar de alguna liuidad en creer, o de algun interes, y particular afecto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esso quedauan los tales Principes bastante mente libres de la culpa que propriamente es Cisma, por saltarles aquellas quatro condiciones, que para este pecado de Cisma requeria São Thomas en su difinicion, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia: pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, excusa de pertinacia, mientras vn hom-

Quatro propiedades de Cisma.

Y es mucho de notar la diligencia, y Cristiano desseo de conocer al verdadero Pontifice Romano, q̄ tuuo el Rey don Pedro el III. de Aragon, Padre de nuestro Rey don Iuan, pues no auiendo podido apaziguar en su tiempo la scisma, hizo a su muerte, lo q̄ cuenta Zurita lib. 10. c. 29. Tom. 2. por estas palabras; *Ordenò al tiempo de su muerte vn Codicillo. por el qual mandò, que el Infante don Iuan hiziesse ver las informaciones que se auian recibido en Roma, y en Auñon sobre la election de los Pontifices, y con consejo de los Prelados y Religiosos, y varones de sus Reynos, y de los Procuradores de las ciudades, y villas mas principales, se hiziesse la declaracion a quien se auia de dar la obediencia como a verdadero pastor, y vniversal de la Yglesia, y que esso se hiziesse con gran solemnidad.* Hasta aqui Zurita. Hizo sin duda el Rey don Iuan, luego que heredó, la dicha diligencia. Pero con el comun error de Castilla, Nauarra, Francia, Escocia, y de todos sus Prelados, Religiosos, y Vniuersidades tambien erró el. Y despues de muerto Clemente, y electo en su lugar Pedro de Luna, que se llamó Benedicto XIII. el qual auiso luego a el Rey de su election; el Rey no solo no le embió su Embaxador, mas ni le respondió hasta informarse mejor de su election, y de como era recibido en el mūdo. Y si despues erró en seguirle, no es de marauillar, pues aql Apostolico y milagroso varó S. Vincēte Ferrer, oraculo del mundo en fantidad y letras, publicamente predicaua, y persuadia a los Reyes, y al pueblo, que obedeciesen, y siguiesen a Benedicto; cuyo Confessor era el dicho San Vincēte, y Maestro de su sacro Palacio, como lo escriuē S. Antonino. 3. p. hist. titu. 23. c. 8. §. 4. y Fr. Ant. de Sena, en la Chronica que hizo de su orden de Predicadores, en el año de 1394. y Fr. Iuan Lopez en la. 3. p. de la hist. de la orden de S. Domingo lib. 2. cap. 19. Las palabras de F. Ant. de Sena son a proposito: *Anno 1394. Auenioni eligitur successor Clementis 7. qui in schismate sederat contra Urbanum VI. Benedictus XIII. Qui B. Vincentium Valentini in suū cōfessorem ele git. Ex quo apparet, quod ille habebat se pro indubitato Christi Vicario; alias non hominem sanctissimum, sed virum conscientia profligata in confesarium accepisset; nec etiam B. Vincentius acceptasset hoc munus, nisi eum pro legitimo habuisset.* Y el mismo Santo en el Sermon 2. q̄ hizo en la Dñica. 2. del Aduiento, explicando la Bestia de Daniel, que tenia diez cuernos, trarãdo de la cisma que entonces auia de los tres Papas, dize que la octaua y nona parte de la Yglesia diuidida, eran los otros dos Pontifices. Y la decima era Benedicto el de Auñon, llamãdole verdadero Vicario de Christo. *Decima vero populi catholici est Hispanorum sub B. Benedicto nostro Vicario Iesu Christi* Vease la vida que escriuio Pedro de Ribadene yra de S. Vincente; recopilada de muchos otros.

Codicillo del Rey D. Pedro

Zurita.

S. Anto.

Fr. Ant.

S. Vinc.

Dav. 7.

Ribaden.

bre tiene intencion, y desseo de vnirse a la Yglesia, y de conocer a su cabeza. Y assi como dicen los Teologos, tratando del q̄ incurre en heregia, que su pertinacia es, *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam*; Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans, tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando sciverit esse contra Ecclesiam*; Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cœnæ, excomm. 1. nu. 5. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Navarro in Summa. ca. 11. num. 22. & communis Magistrorum, quos citat, & sequitur Tho. Sanchez. l. 2. Summæ. c. 7. nu. 20. (y aun dicen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afectada, no se incurre *crimen hæresis*) à fortiori, terna esto lugar en el crimen de Cisma, aunque fuesse la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & quæ non excuset á graui peccato.

Canus.
Toletus
Canari.
Navarr.
Bañez.
Ledesma
Sayrus.

Faltauales tambien la segunda condicion; que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo q̄ con varios medios procurauan y desseauan, haziendo diligencias para alcanzar la verdad: el qual menosprecio es segun S. Tho. 2. 2. q. 185. a. 9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit nliquis, vel transgreditur ex contemptu, quando voluntas eius renuit subijci ordinationi legis, vel regulæ; & ex hoc procedit ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem è conuerso propter aliquã particularem causam, puta concupiscentiam, vel irã inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis, vel regulæ, non peccat ex cõtemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbiæ.* La qual doctrina es vniuersalmente recibida de todos los Escolasticos y Sumistas, donde quiera que tratan de *contemptu specialiter sumpto*, que no sea comun a todos los pecados.

August.
de Nat.
& Gr. c.
29 to. 7.

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, q̄ era apartarse de la Yglesia, *Propria sponte*: que se à de entender vna volúdad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general q̄ basta para qualquier pecado mortal, porque por esso con particularidad se pone en la definicion del pecado de Cisma, aquella palabra; *Propria sponte*. Y esta manera de spontaneo se impidia con la ignorancia aunque fuera culpable.

Lo quarto, tambien les faltaua la otra propiedad de Cisma, que es, *propria intentione se separare ab vnitæte Ecclesiæ*, pues su intencion era vnirse con la Yglesia, y con la cabeza della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos, y Iuristas, es cierto, que *non sit ex intentione, quod sit ex ignorantia etiam culpabili.*

§. II.

QVANTO a lo segundo, se sigue con claridad, y certidubre de todo lo dicho, que ni el Rey don Iuan, ni los Principes Cristianos q̄ siguiere la Cisma, por no auer sido verdaderos Cismáticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demas inhabilidades, y penas, priuació de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieró dar por esta razón sus Leyes, y Prematicas, por inuálidas, y reprobadas: ni tampoco se à dicho, ni se deue dezir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiam*: sien do assi, que los Cismaticos absolutamente, y con alguna latitud hablando, se puede dezir, que *sunt extra Ecclesiam*. 7. quæst. Cap. *Scire debes*, & Cap. *Loquitur Cominus*. 24. quæst. 1. Vease lo que dize Azor. libr. 8. cap. 20. Y con mas particularidad Vgolino, *De censuris Papæ reseruatis*, parte. 2. vers. *Necnon Schismatico*. num. 3. citando a Caietano, y dize: *Secundo in hanc excommunicationem non incidit, qui adheret vni ex pluribus electis, quem probabiliter credit legitime & canonicè electum; abstrahit se autem ab eo, qui canonicè electus est, quod tamen ipse probabiliter ignorat. Atque sic dixit Glos sum. 24. q. 1. vers. qui vero, & sequitur Abb. citatus cap. 9. num. 2. de electione. & in Rubr. de Schism. & Alphons. de Castr. aduers. hæreses lib. 3. c. 9. vers. Schisma, quod Latine sonat.*

El Reydo
Iuan. y
otros no
extra
Ecclesiã.

Azor.

Vgolino.

Y aun el Rey don Iuan demas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la Cisma, la tuuo particular mas que el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo començo la Cisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entrò en el Reyno muchos años despues de començada y continuada, con que parece menos culpable el continuar las cosas como las hallò, y recibió.

Escusa
del Rey
don Iuan.

§. III.

QVANTO a lo tercero, fuera de aquella general razón de error, comun a muchos Principes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni Cismatico, ni excomulgado por otra particular causa, q̄ se sepa; de la qual causa particular (aunq̄ se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia. 2. n. 3. se dize no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes don Pedro I. o el III. y assi en la dicha Aduertencia ni se favorece, ni se trata de la general Cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auinon, siguiendose solamente la cuenta de la Yglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2. num. 1.

QUANTO a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, q̄ á tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y reualidaciones, por otros Catholicissimos, y Cristianissimos Reyes, sucesores del dicho Rey dō Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibiera bastáte valor, y firmeza de sus sucesores: porque lo cófirmò dos vezes el Rey dō Martin, primera año de 1398. y segunda en Barcelona, año de 1408. y despues la Señora Reyna doña Maria muger del Rey dō Alófo el Quinto de Aragón en Barcelona, año d̄ 1437. el señor Rey dō Iuã de Nauarra, y II. de Aragón tãbien en Barcelona, lo cófirmó año de 1451. y el mismo tãbien lo boluio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461. Renouose la misma Prematica en tiẽpo de los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, quando Mosen Moner predicó en Valencia contra ella, y contra la Concepcion, como escriue el Padre Fr. Frãncisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Yglesia de Valencia, mandãdose imprimir, y publicar año 1568. para mayor deuocion del pueblo Cristiano, como se dize en el mismo original impresso en Valencia, que yo tengo. Y despues la santa memoria de Filipe II. nuestro Señor, la mandó de nueuo imprimir con las demas Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebrò en Monçon, año de 1585. Por lo qual no solo se deue llamar este Ediçto del señor Rey Don Iuan, mas muy propriamente Ediçto y Pragmatica del Rey Don Filipe II. nuestro Señor; como el Emperador Justiniano llama y haze leyes suyas, las que aprouó en la recopilacion del Codigo. Y da la razon el mismo Emperador en la ley primera. C. De veteri iure enucleando. *Ea enim nostra facimus, quibus nostrã impertimur auctoritatem.* La qual continuacion por tantos años, por tantos Catholicissimos Reyes, y obedientissimos a la Sede Apostolica, obseruantissimos de sus inmunidades, sin auer la santa Sede reclamado, ni algũ Prelado contradicho, antes los mismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobacion de la Yglesia, y de los Romanos Pontifices: no faltando quien con buen zelo, y grande autoridad, y potencia, desseãra, y procurãra dar noticia dellò a la Sede Apostolica, para q̄ resistiera a lo q̄ era contrario a su opinion. Afsi que ni por el autor, ni por la substãcia, y materia padece esta Ley sospecha alguna. De lo qual se colige con claridad, y euidencia, q̄ si en este tienpo presente se á renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas,

7
ronas, Aragon, Valencia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fuero, y Ediçto, no á nacido, ni se á ocasionado (como algunos sin bastante fundamẽto an querido dezir) de la declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Ediçto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Ediçto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo suelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios: y este apar de la antigua deuocion de sus Reyes, y Reyno.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constitucion deste Priuilegio viera sido errada, y falta de jurisdiccion del Legislador, pero la opinion tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor: porque, *Communis error populi cum titulo vero, aut presunto confert iurisdictionem. l. Barbarius. ff. de officio Pratoris.* En el qual lugar traen otras cosas a este proposito, y confirmacion Iason, Philip. Decio. el Abad, y los Canonistas en el Cap. *Dudum. de electione.* Y Th. Sanchez. l. 3. de Matrimonio. disp. 22. q. 2. n. 27. & q. 7. n. 65. Aunque el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, que en la Aduertencia vltima por expresas palabras dize: *Que puede auer duda, en si esta Ley, y Ediçto era valido, y obligaua a los Eclesiasticos, o no.* De lo qual se dirã mas en la Oposicion, y Respuesta siguientes. ¶ Vltimamente se infiere dello dicho con claridad, que ninguna de las cosas que passaron en la Cisma, y en el tiempo de aquel comun error desacreditã la persona, Christiandad y Ediçto del Rey don Iuan. Como ni tãpoco las obras, escritos, y vida del Santissimo varon S. Vincente Ferrer. como lo aduertie con particularidad S. Antonino. 3. p. tit. 23. c. 8. §. 4. *Aduertendum (dize) diligenter, quod sanctus iste Vincentius etsi cursum suum pene consummauerat sub obedientia Benedicti XII. Aut nione cū sua curia residentis, & illum Italici cum pluribus alijs nationibus apostaticum, & schismaticum arbitrantur cum sequacibus suis, Urbanum cū successoribus in vrbe remanentibus Apostolicum verum Christi vicarium Petri successorem asserentes; in nullo hoc habet sancti merita obumbrare, vel sanctitatem minuire. Est enim articulus fidei credere, sicut vna est sancta Ecclesia catholica, ita & vnicum eius esse pastorem. Sed non est articulus credere illum vel illum esse, quando plures se nuncupant, & ab alijs arbitrantur esse Summi Pontifices, & res ipsa obscura est, nec sufficienter declarata. Siquidem vtraque pars habuit peritissimos viros in òni facultate, & sanctissimos viros. Et licet plures disputationes, & opuscula fuerint edita, nunquam tamen ita decisa quæstio est, quin remaneret apud multos dubia. Vnde qui errauerunt in eo, satis excusauit eos apud Deum ignorantia facti, & quasi inuincibilis. Et propterea Spiritu Sancto inspi-*

Error del pueblo. y costubre escusan.

Th. Sãc.

S. Anto.

rante, ad vnionem faciendam sumpta fuit via cessionis, cum non sufficeret via disceptationis. Y pues consta de la buena intencion, y deuocion con q̄ este Edicto se hizo, aun merece mayor estima, quando el Rey en otras cosas no la viera tenido, y ouiera merecido el nombre de Cismatico. Ni los grandes Prelados, y varones doctos, q̄ en aquellos treynta, o quarenta años, o, como otros cuentan, 50. tuuo España, Francia, Escocia, Napoles, que con el comun error siguieron a el Antipapa, deue por esta razón ser tenidos en menos, ni sus escritos, como son las obras de Iuan Gerson Canciller de Paris, y seguidor tambien de Benedicto. Ioan Capreolo, Thomas de Kempis, y otros insignes, y Catolicos Doctores.

O P O S I C I O N I I .

QVE apoyandose el tal Priuilegio de Principe seglar, q̄ impone a los Eclesiasticos, y en materia Espiritual, y Eclesiastica, penas temporales, se deroga a la jurisdiccion, e inmunidad de la Yglesia, y se dà mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

R E S P O N D E S E

LO primero, Que en la declaracion deste Edicto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inuolable, en toda su latitud, y extension, sin disminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

Lo segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Yglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

Lo tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conseruar en paz su Republica, e impedir abusos.

Lo quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Yglesia, a la Declaracion deste Edicto.

Lo quinto, Se declara la principal intencion del Edicto, y de su Declaracion, sin q̄ se aprueue cosa alguna reprobada.

Q V A N T O

§. I.

QVANTO a lo primero, Se deue suponer, que en la declaracion deste Priuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretēde disputar de la Potestad de la Yglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extēcion, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indiuisible que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda aparente, de auer vn Rey particular entradose, y vsurpado la jurisdiccion Eclesiastica. Incidentemente se declara, en q̄ casos sirue a la Yglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Eclesiasticos. Lo qual de rechamente es en fauor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atreuimientos, que pueden tener los Principes seculares, apronechandose de causas fingidas, y aparētes, para sus libertades. No se trata de Fuerças. Afsi mismo es cierto, q̄ no se disputa, ni trata del caso de las Fuerças, por ser muy diferente, como por expresas palabras se aduertite en el §. que comiença: *Caso muy, &c.*

§. II.

QVANTO a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conueniencia, q̄ vuo en desear seruir a la Yglesia, y Rep. Conueniencia en declarar el Edicto Cristiana, con la declaracion deste Edicto, se deue suponer el estado, en q̄ se hallaua en esta presente ocasion; porque estando tan recebido, y aplaudido vniuersalmēte de toda la Repub. y tã estendido, que de diuersas impresiones en Latin y vulgar se auian distraido por diuersas partes, mas de ocho, o diez mil exemplares; y teniendo por otra parte apariencia de ser cōtra la inmunidad Eclesiastica, por razon de las penas amenazadas a los Eclesiasticos, parecia necessario al mayor seruicio de Dios, y de la inmunidad de la Yglesia, declarar, q̄ el verdadero entēdimiento del tal Edicto, y la intencion de los Reyes, era muy diferente de lo q̄ se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de personas, o materias Eclesiasticas, sino la intencion, y animā de aquella ley es seruir a la Yglesia con las armas, y potestad temporales. Y afsi mismo no solo es mayor seruicio de la Yglesia, mas tãbien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe suyo á vsurpado en algun tiempo la jurisdiccion Eclesiastica: Y quitar la opinion, que los ignorantes puedē tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges, o algun

o algun Principe Christiano atreuido, si Dios lo permitiese, para aprovecharse deste exemplo mal entédido, y estender su potestad mas de lo que puede, y dene: lo qual todo cessa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, deseando en ella seruir a la Yglesia, y al diuino culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica. La qual declaracion aun es mas necesaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positiuos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña.

Las tres Coronas, y Reynos

§. I I I.

El Rey procura la paz. **L**O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Iuan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion que tenia, de conseruar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escandalos, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. desta declaracion con particularidad se dize, por doctrina de Santo Tomas, en la. 1. 2. q. 69. articu. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prueua bié el P. Doct. Suarez en su. 1. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. n. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruicio de la Yglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerza en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, quæ sunt & contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ: & si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pænis & coercitione in sibi subditos vtendo, vel etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam adhibeant: vel denique forti brachio suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y son al proposito las palabras del Cardinal Bellarmino en el To. 1. de sus Controuersias lib. 3. de Laicis. c. 13. cuyo titulo es, *Licere Christiano magistratui gladio punire perturbatores reipub. aut publicæ quietis.* Y en el §. *Vltimo probatur*, dize: *Ad bonum Principem, cui bonum commune tuendū commissum est, pertinet impedire, ne partes, quæ sunt propter totum, illud corrumpant: & ideo si non potest omnes partes integras seruare, potius debet vnâ partem amputare, quam sinere, vt bonum commune pereat: sicut agricola amputant ramos & sarmenata, quæ officiant viti, vel arbori, & medicus amputat membra, quæ totum corpus insicere possent.* Y pues es este el oficio del buen Principe conseruar la entereza y salud de todo el cuerpo de la Republ. aunque sea

Bellarmin.

sea apartando a fuera las partes y miembros dañosos; ninguna aprehension, o amenaza de pena tiene tanta proporcion con este oficio, y obligacion del buen Principe, como el procurar que los perturbadores de su republica muden tierra. Porque lo que es en el Derecho Canonico la excomunion, es en el derecho Ciuil, el destierro; como lo aduertio el Especulador in *tit. de Accusationibus*, §. *Ad pænas ciuiles*. Sayro in thesauro conscientie. tit. 5. cap. 20. num. 2. Y assi el Emperador Constantino, que amenazó, y puso pena de destierro, a los que no professassen la fe del Concilio Niceno. Refiere Aug. en la Epist. 166. y Rufino en el lib. 1. cap. 5. Y lo mismo pretendio el Emperador Iustino, quando hizo aquel edicto contra los que no professassen la Fe, diziendo como refiere Nicephoro, lib. 17. capit. 35. *Omnes, qui aliter sentiunt, anathemati subijcimus.* que fue dezir, que los excluia del vso comun de sus tierras, que esto quiere dezir propriamente *Anathema*, como lo explica Santo Thom. ad Rom 9 lect. 1. & 1. Cor. 12. Y assi como la ley á de ser *secundum consuetudinem patriæ, loco, temporisque conueniens, necessaria & utilis*, como lo trae Gratiano Cap. *Erit autem. dist. 4.* tomado de S. Isidoro lib. 5. Etymol. c. 10. & ca. 21. assi tambien á de ser la pena de la ley acomodada a la necesidad del tiempo, lugar, y prouincia, como lo aduertie el Jurisconsulto en la ley, *Aus facta*. §. *Euenit. ff. de Pænis*. *Euenit, vt eadem scelera in quibusdam prouincijs grauius pleclatur.* Y no ay duda sino que en aquel tiempo y prouincia parecio a el Rey ser crecida la necesidad de eficaz remedio para reprimir los perturbadores de la publica paz. Y otros Principes en defensa de las leyes Eclesiasticas, y de las costumbres de la Yglesia, pusieron otras penas temporales, como Theodosio in. 1. *Cunctos populos. C. de Summa Trin.* Y Marciano in. 1. *Nemo. C. de Fide Cathol.* Y Iustinian. en el *Tit. de Iudæis*. cõ otros que referimos en la Aduertencia 21. Y el Emperador Iustiniano, parece que instituyó la fiesta de la Purificacion de N. Señora, como escriue Paulo Diacono. lib. 16. Y el Emperador Mauricio la fiesta de la Assumpcion, como escriue Nicephoro lib. 16. c. 28. no porque ellos las instituyessen, sino porque añidieron penas, y Leyes ciuiles para su guarda, y reuerencia, como lo explica el Cardenal Bellarm. lib. 3. de Cultu Sanct. c. 16. y Suarez lib. 4. de Leg. c. 11. Y assi esta fue su intenció, e hizo el Rey dó Inã. ayudado, y no vsurpado la jurisdicció Eclesiastica. Para lo qual haze el exéplõ q el mismo Doctõ Suarez trae de el Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille serpens Dei iussu fabricatus fuerit, & bonam habuerit significationem, propter quam bonum etiam vsus in principio habuit; quia tamen postea cepit esse*

Semejãza de Destierro y excomunion.

Speculador.

Sayrus.

August.

Rufinus.

Niceph.

S. Thom.

S. Isidor.

Theodos.

Marcia.

Iustinia.

Paulo Diacono.

Bellarmin.

4. Re. 18

Exemplo

de el Rey Ezechias

Hebreis

Hebreis in occasione scandali, & ruina, ideo recte potuit Rex serpentem con-
fringendo, illam occasionem ruinae populo tollere. Vease lo que mas dize
el mismo Dotor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mis-
mo cap. auia dicho, que semejantes materias de euitar abusos, y
cosas, contra commure bonum ciuitatis, seu Reipublicae, no son cosas pro-
priamente de espirital, y eclesiastica jurisdiccion: sed vtriusque fo-
ri, quia ad finem vtriusque potestatis conducunt, maximè quia ad executionem

Bellarmino. solet esse necessaria potentia Regum. Vease lo que el Cardenal Bellarm.
dize en el lib. 3. de Laicis c. 19. cuyo titulo es, *Ad magistratum perti-
nere defensionem religionis*; aprouechandose del dicho de S. August. en
la epist. 50. *Aliter seruit Rex Deo, quia homo est; aliter quia Rex est: quia ho-
mo est, si seruit viuendo fideliter: quia vero etiam rex est, seruit leges iusta præ-
cipientes, & contraria prohibentes conuenienter vigore sanciendo: sicut serui-
uit Ezechias lucos, & templa idolorum destruendo: sicut seruuit Iosias, talia,
& ipse faciendo: sicut seruuit rex Niniuitarum, vniuersam ciuitatem ad placã-
dum Domini compellendo: sicut seruuit Darius, idolum frangendum in potes-
tatem Danieli dando: sicut seruuit Nabuchodonosor, omnes in regno suo positos
à blasfemando Deo lege terribili prohibendo.* Y añade: *Quis mente sobrius
regibus dicit? Nolite curare in regno vestro, à quo teneatur, vel oppugnetur Ec-
clesia domini vestri: non ad vos pertineat in regno vestro quis velit esse siue re-
ligiosus, siue sacrilegus: quibus non potest dici, Non ad vos pertineat in regno
vestro, quis velit esse pudicus, quis impudicus.* Y Leon Pontifice en la Epist.

Leo PP. tola 75. que escriuio al Emperador Leon, le dize: *Debes Imperator, in-
cunctanter aduertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed
maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam, vt abusus nefarios comprimendo,*

Anastasio. *& quae bene sunt statuta, defendas, & veram pacem his, quae sunt turbata, resti-
tuas.* Lo mismo dixo Anastasio II. en la Epist. que escriuio al Em-
Gregor. perador Anastasio, y san Gregorio en la epist. 70. del lib. 9. al Rey
Agath. de Ingalaterra; y en la Epist. 44. del lib. 1. a la Emperatriz Leon-
tia: y el Papa Agathon en la epist. a Constantino III.

Objección Pero dira alguno, que el presente Edicto del Rey don Iuan ex-
cedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tambien prohibe
vfos tolerados, y permitidos por la Sede Apostolica, pues prohi-
be predicar la opinion que dize, que la fantissima Virgen fue con-
cebida en pecado Original. Responde, que al tiempo que salio
Respõde. el Edicto no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la
contraria opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años an-
tes de la primera extrauagante de Sixto IIII. como se dize en la
deciaracion, Aduert. 2. Y asì como Sixto IIII. ochenta años des-
pues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia, por los es-
candalos, q̄ nacian de cõsurar vnos la opinion de otros, y ponerles
miedo

10
miedo de errores contrarios a la Fé; asì mucho antes se vio obli-
gado el Rey dõ Iuan a remediar los alborotos, que en su Republi-
ca se seguian, de q̄ les pusiesen escrupulos, y espantos de pecado, y
miedo de errores, porq̄ toda vniuersalmente defendia tan segura,
y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto
se pone en la misma Aduertencia 21. y consta de las primeras pala-
bras del Edicto, que comiença, *De que se espantan, &c.*

Y porque el Rey no podia detener la lègua de los Predicadores, **Porq̄ el**
y modificarla, para q̄ su opinion la dixessen con tal moderacion, y **Rey rue-**
templança, q̄ no exasperassen al pueblo, ni podia castigarlos, quan- **ga a los**
do excediesen en esto, tomó este remedio de rogarles, y encargar **Predica-**
les, q̄ si tuuiesen la contraria opinion, alomenos no la predicassen, **dores.**
o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.

Finalmente, todas las palabras, en q̄ el Edicto parece repre-
hender a los q̄ en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen
referir a los q̄ la predicauan, amedrentado, y poniendo escrupulo,
o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabian, q̄
en aquel Reyno todos seguian la immaculada Cõceptcion, y lleua-
uan mal, q̄ les quisiesen persuadir lo cõtrario. Mas despues de las
Extrauagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran
los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error,
sino vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando cõ es-
pecial afecto la immaculada Concepcion: Y por esto justamente se
tiene por ofendida de los q̄ procurã apartarla desta deuocion, y se
inquieta con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones,
sino dexele seguir su deuocion en esto: o vayase a predicarla adõ-
de no se sigan los inconuenientes, q̄ en mi Reyno se experimentã.
Porq̄ la parte deste Reyno, q̄ le impide su deuocion, licita, y santa,
y permitida por la Iglesia, haze agrauio a todo el cuerpo d̄ la Rep.
y el Principe q̄ tiene cuydado de lo politico della, deve amparar
al Reyno en su antigua y santa costumbre, y impedir los q̄ injusta-
mente le inquietan.

S. IIII.

LO quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el pro-
prio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declara-
cion, como con toda euidencia se verá, ad oculum, en la Ad-
uertencia 21. donde se supone y demuestra, que auia en Aragon cos-
tumbre eclesiastica recibida, y en pacifica possessiõ de celebrarse
sin contradiccion la fiesta, y professarse la opinion de la immaculada
Concepcion, como se vè en el §. que comiença, *Para satisfacion.* Lo
segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos que se recre-
cian

*Porq̄ el
Rey rue-
ga a los
Predica-
dores.*

*Verdade-
ro senti-
do del
Edicto.*

*Puntos
de la de-
claraciõ
del Edi-
cto.*

cian, quando alguno defendia, o predicaua la contraria opinion, como se ve en el §. que comiença, *Supongo*. Lo tercero, la obligació del Principe seglar a conseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vfos Santos eclesiasticos; como se prueua en el §. que comiença, *Lo tercero*. Lo quarto, como el principe seglar deue emplear toda su potestad y armas en seruir a la Yglesia, segun el dicho de S. August. lib. 5. de Ciuit. c. 24. *Felices eos dicimus. si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulam faciunt*; como se verà en el §. que comiença, *Lo quarto*. Y queda confirmado por lo dicho en el §. 3. y mas por lo que dize el Papa Lucio Tercero, y se refiere en el Cap. *Intelleximus. De Novi operis nunciacione*. ca. 1. *Sicut leges non de dignantur sacros Canones imitari; ita & sacrorum statuta Canonum Principum constitutionibus adiuuantur*. Y concluye mandando al Obispo que sentencie vn pleyto segun ambos derechos de Emperadores y Papas; *Negotium ipsum secundum Legum & Canonum statuta non differas terminare*. Lo quinto, como los Principes seculares para mayor seruicio de la Yglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia ayudar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conseruacion y augméto del culto diuino. la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin contradicion alguna, como se demuestra en el §. que comiença, *Viniendo pues*. Vease lo que dize el P. Suarez lib. 4. de Legib. cap. 11. en el §. que comiença, *Ad rationes dubitandi*. Tb. Sãc. Citando a Felino, al Abbad, Couar. Matienço, Gregor. Lopez, y a Thom. Sanchez, que refiere otros, lib. 3. de Matrim. disp. 47. n. 12. Lo sexto, se atiende tanto a la decencia, y inmunidad del estado Eclesiastico, que a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque comprehendan a los Eclesiasticos, pero no se deuen executar, sino por el juez Eclesiastico. Vease el §. que comiença, *Todas estas razones*, en la Aduertencia 21.

Intenciõ De estos principios ciertos, e indubitables se sigue con igual certidumbre, auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta Eclesiastica, y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Yglesia. Y el que declara esta intencion y discurso del Rey, y clara este superioridad de las Eclesiasticas costumbres, a quien firuen las ardiçõs y potestades seculares, no solo no contradize, antes claramẽte a la Yglesia, y santa Sede Apostolica dessea y pretende seruir. Y sin duda parece auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmunidad

August.

El Papa Lucio.

Suarez.

Tb. Sãc.

nidad Eclesiastica, an disimulado, y con su tacito consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrupulo, que a los principios pudo tener, reduziendo las tales leyes a el santo zelo, y Cristiana deuocion có que se hizieron, como luego mas se declarará.

Lo qual manifestamente an entendido, y testificado todos los doctos y zelosos, con el general aplauso, y aprobacion con que en estos dias an recibido el dicho Preuilegio y su Declaracion; no obstantes algunos, q̄ con buena intencion, y antes de tener entera noticia de la historia, an procurado desafecitar al tal Principe, y Preuilegio, y consiguientemente las Aduertencias y declaracion q̄ sobre esto se hizieron. Lo qual todo puade constar por cierta y verdadera informacion, que desto se puede hazer, y se dexa por notorio. Y asì por firmas y aprobaciones muy calificadas de Teologos y Iuristas de muchas y mas calificadas Vniuersidades de estos Reynos de España, como de Salamanca, Alcalá, Osuna, Granada, Sevilla: como tãbiẽ por las aprobaciones de los Ordinarios de Madrid, y Sevilla, sobre que dio tambien la real aprobacion y licencia su Magestad, por su Real Consejo en 15. de Febrero de 1616. ante Pedro Montemayor del Marmol escriuano de Camara de su Magestad.

§. V.

QUANTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion deste Ediçto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la misma es la de la Declaraciõ, para cuyo augmento, y mayor credito, se deue, en quanto fuere posible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otras clausulas, y partes del dicho Ediçto, sin detrimento de la verdad, y piedad: porque quando uiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se deuiera escusar, echandola a buena parte, y reducir a alguna demasia de seruir de deuocion, con buena fe, y con animo de seruir, y ayudar a la Iglesia: y para instruir a sus ministros, como deuiã ayudar a la Iglesia, y guardar las Eclesiasticas costumbres. como en general lo dize el Padre Francisco Suarez de las Leyes ciuiles, que tocã en materia Eclesiastica, lib. 4. de Ll. c. 11.

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la Declaracion, y Aduertencias deste Ediçto, caso negado que uiera errado en apoyarlo, y aprobarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion, mas quanto a todas otras sus clausulas, penas, y menudencias: tuuo alomenos, lo que nadie puede negarle, suficientes

Censuras y aprobaciones del Tratado.

Sustancia del Ediçto seruir a la Madre de Dios.

Suarez. Coniecturas de la tacita aprobaciõ de la Iglesia. prin-

principios, y razones, para entender, que no tenia el tal Edicto co-
fa alguna contra la potestad Eclesiastica: pues no es creyble, que
en tiempo de mas de dozientos años, no ouiesse tenido la Sede A-
postolica noticia dello: ni es creyble, que teniendola, no la ouie-
ra contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera con-
tradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado ta-
tos Principes Cristianos, y continuandolo aquellas Catolicas Igle-
sias de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta nuestrs tiempos. Y qua-
do la tal costumbre, y constitucion fuera errada, e irracional, ba-
staua para escusar de qualquiera pena. C. *Cum venerabilis. de Consuet.*
& *ibi Gloss. & communis DD.* como despues se probara en el §. 3 de la
respuesta siguiente.

Costumbre
irracio-
nal.

Ultimamente, Quando a la Magestad del Rey Don Felipe nue-
stro señor se le representa, y suplica en la Aduertencia XXI. que
conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus
Reynos tan santa, y loable deuocion, con expresas palabras se ha-
ze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que esto
sea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para ma-
yor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

O P O S I C I O N III.

QVE las Aduertencias del dicho, son contra el Motu
proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escri-
uir desta materia en vulgar, por estas palabras: *De hac ip-
sa Questione cuiusuis pietatis pretextu, vulgari sermone scribe-
re, vel dictare presumat, &c.*

R E S P O N D E S E.

Lo primero, Que directamente no se trata la materia de
la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo
qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, Se prueba lo mismo, por lo que en propios
terminos passó estos años passados en Perosa de Italia: y
por la costumbre recebida, y praticada en toda la Cris-
tidad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida de los Superio-
res, aunque fuesse irracional, escusa de Pena.

QVANTO

§. I.

QVANTO a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y
Aduertencias, no es tratar la question, o controuersia de la
Concepcion, sino declaracion del Priuilegio de vn Rey, e in-
cidentemente, de todo lo que en el tal Priuilegio se trata, ora sea
punto de historia, o de otra materia, como claramente consta del
dicho papel, y en particular de las dos primeras, y vltimas Aduer-
tencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el
Pontifice prohibe el disputar, y tratar la tal question, y disputa:
Porque en leyes y estatutos penales se an de entender las palabras
en su propria significacion, como lo dize Hermogeniano. l. C. en la
ley, *Interpretatione. ff. de Panis.* Y los estatutos penales *proprium casum
non excedunt.* en el Cap. *Pana.* §. *Atque ideo de Penitentia. d. 1. vbi latè
Nauarrus.* Y que cosa sea disputa, o tratar question disputatiuamè-
te, declara Caietano. 2. 2. quæst. 10. articulo. 7. §. *Ad euentiam,* tra-
tando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda dis-
putar de la Fé: *ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide,
qui intendit asserere contrariam rationem de fide pro vel contra.* Y en el §. *Ex
his autem,* dize, *Iura non prohibent disputationem de Fide laicæ personæ, nisi
formaliter intellectam.* La qual doctrina aprueuan, y figuen en aquel
lugar, sobre Santo Thomas, Gregorio de Valencia, y el Maestro
Fray Pedro de Lorca, y Fray Pedro de Ledesma, en la Sum. y Tho-
mas Sanchez, que cita a otros in Opere morali, primo precepto,
libr. 2. cap. 6. nu. 9. y Paulo Comitolo libro. 6. Responf. moral.
q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26. ar. 2. cuyas sentencias y pa-
labras despues se referirã en los propios terminos desta materia.
Y los Iurifconsultos reciben esse mismo entendimiento y signifi-
cacion, de lo que es disputar: Señaladamente Rebuffo en la ley,
Rei appellatio. 5. De verborum significat. pag. 62. dize que *Disputatio est in
vtramque partem.* Y trae por exemplo al Iurifconsulto, en la ley. 1. §.
Quasitum ff. De quor. legato. en el qual lugar, se propone vna questio,
y las razones por ambas partes. y vltimamente se pone la conclu-
sion, y decision de la duda. lo qual es disputar. Y assi mismo Mar-
ciano en la ley. 1. §. *Accusationem.* argumenta en pro, y en contra, y
vltimamente decide, *Ergo verius est, &c.* Conforme a la qual doctri-
na se declara el mismo Põtifice en su Motu: *De huiusmodi controuersia
altera parte disputare rationibus, vel Doctorum auctoritatibus asserendo pro
pria sententiã, & contrariã refellendo, aut impugnãdo, vel de hac ipsa Questio-
ne, cuiusuis pietatis pretextu, vulgari sermone scribere, vel dictare presumat.*

La decla-
racion del
edicto, no
disputa.

Nauarrus

Caietan.

Valentia

Ledesma

Th. Sac.

D. Suar.

Comitol.

Lorca.

Rebuffus

De

De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como se suele hazer en escuelas: lo qual de ninguna fuerte se haze en el dicho Tratado del Padre Pineda; pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razones, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

§. II.

Paul. Comitulus.

Caso semejante en Perofa.

Costumbre de Italia.

Suarez.

Costumbre de España.

QVANTO a lo tercero, en propios terminos de la materia de Concepcion, passó en Perofa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo Comitolo, en sus Respuestas morales, lib. 6. q. 40. que pocos años ha, auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la inmaculada Concepcion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Motu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, de los Iuezes, *Et coram hæretica prauitatis Inquisitore*, y fue alfin absuelto, y dado por libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador usó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la question pro vtraque parte; y assi dize Comitolo: *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtramque non sinit*. Y añade, que aunque quien prueua la vna parte, virtualmente impugna la contraria, pero el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debere esse diuersas, & à confirmatione distinctã esse refutationem*. Y dize, ser esta costumbre recibida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisidores. Y añade; *neque ea consuetudo apud Christianã Fidei indices concionantibus vlli fraudi esse consuevit*. Por la qual regla assi mismo passan los Tratados que se escriuen en semejante modo; pues no son mas que vnos sermones impressos de la materia, sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3. p. q. 27. art. 2. §. *Vltimo tandem*, explicando el Motu de Pio V. dize: *Non prohibemur veritatem hanc simpliciter docere, confirmare, & persuadere*. Y claro está, que confirmar, y persuadir esta verdad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Doctores, y deshaziendo de camino las dificultades, que se ofrecen: *sed interdicitur, dize, solum disputatio, controuersia, & cõtentio*. Que es lo mismo, que dixeron Caierano, y los arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recibida en España, y en toda la Cristiandad, assi en los Sermones, como

en

13
en Tratados vulgares escritos desta materia: y en nuestros dias có aprobacion, y licencia del Cõsejo Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquisicion, auiendo precedido contradictorio juyzio, se á impresso vn Tratado del Dotor Gõçalo Sãchez Luzero Canonigo Magistral de Granada, el qual en esta materia de la Concepciõ argumenta, y procede tan escolastica, y disputatiuamente, como se vsa en escuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104. y 115. en el tit. *Respondese a los argumentos*, hasta el fin del Discurso: la qual misma costumbre confirman innumerables Tratados vulgares, Sermones impressos, y Libros desta materia, con aprobaciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Sãta Inquisicion, que por ser notorios, aqui no se nombran. Y si esta es costumbre, conforme a ella se interpreta, y entienda la ley. *Optima enim legum interpretatio est vsus. l. Si de interpretatione. ff. de legibus, & l. Nam Imperator, eodem titu.* y Graciano en el §. *Leges instituuntur. d. 4.*

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obligados a recibir en vso, y en practica todo lo que nos mandan los sagrados Pontifices: pero quãdo acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se recibe en vso, y por largo tiempo disimulan los Sumos Põtifices sabiendolo, o pudiendolo muy facilmente saber; los Doctores Teologos, y Iuristas toman esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obligacion, que no está en vso. Y en este sentido la comun de los Iuristas, y Teologos Salmantinos, y Complutenfes afirman (de lo qual al presente no ay necesidad de apronecharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las Extrauagantes de Sixto IIII. que es la prohibiciõ de tratar esta question en vulgar: y lo particular de las penas no está en vso, y solo se deue reducir a las Constituciones de Sixto, como expressamente lo reduce el Pontifice Pio: y assi mismo se remitió a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Manuel Rodriguez en el To. 1. de sus Questiones regul. q. 57. ar. 2. dize del dicho Motu de Pio: *Notandum est, non esse in vsu quoad pœnas impositas illis, qui in popularibus concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata Conceptione. Neque etiam est in vsu quoad pœnas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, asserendo propriam sententiam, & contrariam refellendo*. En este mismo principio parece estribar la Respuesta de los Ilustriss. Cardenales de la Cong. del Concil. que refiere Farinacio en sus varias Decisiones sobre la Sess. 5. despues de auer dicho, que Pio solamete renouó las penas, y Censuras de Sixto; *Super huius opinionis altercatione nulla sunt Litteræ Apostolicæ promulgandæ, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

Costumbre escusa de pena.

Fuerzas de los Mandatos Apostolicos.

Fr. Man. Rodr.

Farin.

D

TODO

*Error, y
costumbre
antigua,
escusa de
penas.*

TODO lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro, ni el ageno defiende al proprio; pero la pratica comun de tantos en contrario vso, visto y permitido de los Superiores, aprobado de tantos Eclesiasticos, y Religiosos, abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contraley, mas antes por declaradora de la ley, como queda dicho. Mas quando la tal costumbre fuera irracional, bastaua a escusar de las penas del tal Motu. Y vniuersalmente; *Consuetudo, etiam irrationalis, excusat à pœna. vt colligitur ex Cap. Cum venerabilis. De Consuet. vbi Gloss. Ioan. Andr. & Panor. num. 5. Toff. l. De quibus. ff. de l. c. 8. cum Ancarran. Alex. Hostiens. Ant. Gabr. lib. 7. commun. tit. de Maleficijs, conclus. 8. num. 16. Gutierr. consil. 38. nu. 1. Conar. c. Quamuis pactum. 2. p. §. 7. nu. 12.*

OPOSICION III.

QUE el Autor de las Aduertencias indeuidamente censura la opinion contraria.

RESPONSE

LO primero, Que por expressas palabras se le dà a esta materia su deuida censura de cosa opinable.

Lo segundo, Qual sea la verdadera censura, que prohibe Sixto IIII. en su Motu.

Lo tercero, Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que pueden pretender los Autores de estas Oposiciones.

§. I. II. III.

Esta materia opinable.

QUANTO a lo primero, Por expressas palabras se afirma ser qualquiera de las dos partes opinable. En la Aduertencia 6. nu. 4. Esto es hasta agora opinable. Y en la Aduertencia 15. num. 1. Esta materia de la Concepcion aun no es de Fè. Y en la Aduertencia 20. Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen las verdades definidas en la Iglesia vniuersal, &c. Y en el §. siguiente, solamente se llama, Santa, y loable

y loable opinion. Y en la Aduertencia 21. §. Lo segundo, se afirma por cierto que la otra parte es libre a qualquier Cristiano, y no contaria a la Fè. Y en la misma Aduertencia §. Todas estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga, lo que quisiere.

Quanto a lo segundo, La cierta, y expressa censura, que prohibe el Papa Sixto en su Motu, *Graue nimis*, es que de ninguna de las dos opiniones se diga ser heregia, o pecado mortal. Qualquiera otra censura no se prohibe; aunque ni esta, ni otra se dà en la declaracion deste Edicto. Ni en dar ocasion de escandalo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada: solo se refierẽ diuersos testimonios de muchos Autores en razõ deste, los quales todos son mas apretados, que lo que el Autor de las Aduertencias afirma; porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Yglesia les permite. Y particularmente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que passaua en sus Prouincias, y lugares dõde se escreuian. Y asì mismo el Edicto habla del hecho, e inconuenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.

Que censura se prohibe?

Lo vltimo, se deue muy diligentemente confiderar el fin, que principalmente pueden pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efeto, que podrian causar en la ocasion presente, que no es otro, sino que condenado este Priuilegio del Rey don Iuan, o prohibida su declaracion, se desacredite la deuocion con la immaculada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, queden amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que santamente tenian.

Fin de estas Oposiciones.

Pero asì el juyzio deste, como de todo lo demas, sujetamos humildemente, como obedientissimos hijos de la Yglesia, a la correccion de nuestro santissimo Padre Paulo V. y de qualquiera que de su Santidad tuuiere autoridad.

Sugesion humilde al juyzio de la Iglesia.

CHRISTO IESV, ET IMMACVLATAE
DEIPARAE HONOR, ET
GLORIA.

Vendense en casa de Gabriel Ramos, en la calle de Genova.

